



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Magistrado Gilberto de G.  
Bátiz García.

Oficina de Actuarios

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS  
FISICOS Y ELECTRONICOS.**

**Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a once de febrero  
de dos mil veintidós.**

**Recurso de Apelación:** TEECH/RAP/117/2021  
y su acumulado TEECH/RAP/119/2021

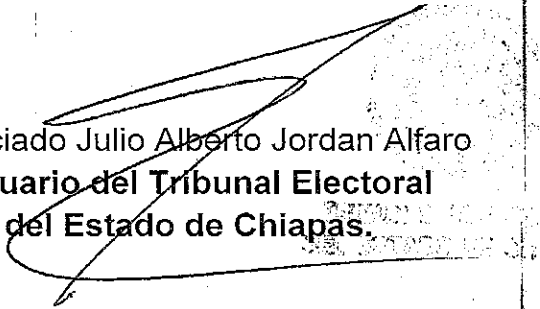
**Parte Actora:** Mariano Alberto Díaz Ochoa

**Autoridad Responsable:** Consejo General del  
Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

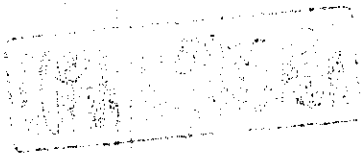
**Terceros Interesados, Partidos Políticos y  
Público en General**

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **once de diciembre de dos mil veintidós**, el suscrito Actuario del Tribunal Electoral del Estado, licenciado Julio Alberto Jordan Alfaro, en cumplimiento a lo ordenado en **la resolución de fecha diez de febrero del año en curso**, resuelta por **unanimidad** y signada por la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**, Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García** y Magistrada por Ministerio de Ley **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, en términos de los artículos 36, fracción XLVII y XLVIII, 53, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidenta la primera de las nombradas, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Subsecretaria General en Funciones de Secretaría General por Ministerio de Ley, **Adriana Sarahí Jiménez López**, en términos del artículo 36, fracción III y X, en relación con los diversos 39, fracción III y 53 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da FE, en el Expediente al rubro indicado, en ese contexto, siendo las **09:15 nueve horas con quince minutos del once de febrero de dos mil veintidós**, procedo a **notificar** la resolución de mérito a **la parte actora, autoridad responsable, terceros interesados, partidos políticos y público en general**, mediante **cédula de notificación** que se fija en los **estrados físicos** de este Tribunal Electoral Estatal, así como también en los **estrados electrónicos** que se publican en la página oficial de Internet de dicho Órgano Jurisdiccional, esto de conformidad con los artículos 17 y 19 de los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la

pandemia provocada por el virus "COVID 19" durante el Proceso Electoral 2021, y en concordancia con la cuestión previa II ("Recepción u sustanciación de Expedientes"), emitido el 11 de enero de 2021 por este Órgano Jurisdiccional Electoral; seguidamente anexo a la presente diligencia, copia autorizada de la mencionada resolución; con fundamento en los artículos **18, 20, 21, 24, 25, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral**; así como de los diversos **42 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, todos del Estado de Chiapas**; firmando al calce el suscrito Actuario para constancia.  
Doy fe.



Licenciado Julio Alberto Jordan Alfaro  
Actuario del Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas.



0-0001



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/117/2021 y su acumulado  
TEECH/RAP/119/2021

**ACUERDO DE PLENO.**

**Recursos de Apelación.**

**Expediente:** TEECH/RAP/117/2021 y  
su acumulado TEECH/RAP/119/2021.

**Actor:** Mariano Alberto Díaz Ochoa.

**Autoridad Responsable:** Consejo  
General del Instituto de Elecciones  
y Participación Ciudadana.

**Magistrada Ponente:** Celia Sofía  
de Jesús Ruiz Olvera.

**Secretario de Estudio y Cuenta:**  
Hildeberto González Pérez.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla  
Gutiérrez, Chiapas; diez de febrero de dos mil veintidós.

Acuerdo Plenario que declara cumplida la sentencia de veintiocho  
de junio de dos mil veintiuno, dictada en el Recurso de Apelación  
TEECH/RAP/117/2021 y su acumulado TEECH/RAP/119/2021, al  
tenor de los siguientes:

**Antecedentes**

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

(Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno salvo  
mención en contrario.)

1. **Sentencia.** El veintiocho de junio, el Pleno de este Tribunal  
resolvió el Recurso de Apelación y su acumulado que nos ocupa,  
cuyos efectos contenidos en la Consideración **NOVENA** de dicho  
fallo, son del tenor siguiente:

a) En el **plazo de quince días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, desahogue la totalidad de las pruebas allegadas por las partes en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/CA/RGBT/37/2021 en términos de ley, y **emita una nueva resolución** en la que estudie todos los planteamientos hechos por el actor y valore debidamente –en su conjunto– las pruebas que obren en el mencionado procedimiento, incluidas las que la propia autoridad realice de conformidad con su facultad de investigación.

b) Una vez completados estos mandatos, deberá notificar su resolución al actor de manera inmediata y deberá **informar** a este Órgano Jurisdiccional el cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las cuarenta y ocho horas a que ello ocurra, debiendo adjuntar copias certificadas de las constancias respectivas.

Apercibiéndola que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se les impondrá multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$89.62 (Ochenta y seis pesos 88/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el ejercicio fiscal 2021<sup>1</sup>; haciéndose un total de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos, 00/100 Moneda Nacional), de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

## 2. firmeza de sentencia y cumplimiento de sentencia.

a) **Sentencia firme.** El siete de julio, se declaró que la sentencia había quedado firme, para todos los efectos legales conducentes.

b) **Solicitud de prórroga.** El trece de julio, se tuvo por recibido el oficio IEPC.SE.DEJyC.999.2021, por el que, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, solicitó prórroga para dar cumplimiento a los efectos de la sentencia; la cual fue concedida por el Pleno de este Tribunal, por un término de cinco días hábiles, posteriores a que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral diera respuesta a la citada autoridad electoral.

c) **Solicitud de nueva prórroga.** El veintiuno de julio, se tuvo por recibido el oficio IEPC.SE.DEJyC.1020.2021, por el que, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, solicitó nueva

---

<sup>1</sup>Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 08 de enero de dos mil veintiuno.



0-0002



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas


TEECH/RAP/117/2021 y su acumulado  
TEECH/RAP/119/2021

prórroga para dar cumplimiento a los efectos de la sentencia; la cual fue concedida por el Pleno de este Tribunal, por un término de cinco días hábiles, posteriores a que las empresas prestadoras del servicio que alimentan al Sistema Nacional de Proveedores dieran respuesta a la citada autoridad electoral.

d) **Solicitud de nueva prórroga.** El veintiocho de julio, se tuvo por recibido el oficio IEPC.SE.DEJyC.1042.2021, por el que, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, solicitó nueva prórroga para dar cumplimiento a los efectos de la sentencia; la cual fue concedida por el Pleno de este Tribunal, por un término de diez días hábiles.

e) **Informe sobre cumplimiento de sentencia y vista al actor.** Mediante proveído de cinco de agosto, se tuvo por recibido el oficio sin número de cuatro del mes indicado y anexo que lo conforma, signado por Manuel Jiménez Dorantes, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual manifiesta dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de veintiocho de junio; en consecuencia, se dio vista a la parte actora para que dentro del término de tres días naturales, manifestara lo que a su derecho conviniera, con el apercibimiento de ley, en caso de no hacerlo; notificando al accionante en la misma data.

f) **Desahogo de la vista y turno a Ponencia.** El dieciocho de agosto, al no dar contestación a la vista otorgada a la parte actora, se le tuvo por precluido su derecho para hacerlo; y el diez de septiembre, se ordenó turnar los autos a la **Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**, a efecto de pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia respectiva; remitiéndose los sumarios

 3

mediante oficio TEECH/SG/099/2022, de veinticuatro de enero del año en curso.

**g) Recepción de expediente, elaboración de Acuerdo Plenario y requerimiento a la autoridad responsable.** El veintiséis de enero, la Magistrada Instructora y Ponente, tuvo por recibido el expediente TEECH/RAP/117/2021 y su acumulado TEECH/RAP/119/2021; y sus anexos respectivos, ordenando elaborar el Acuerdo Colegiado que en derecho corresponda, para someterlo a la consideración del Pleno.

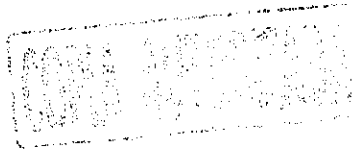
**e) Requerimiento y cumplimiento.** Mediante proveído de veintisiete de enero del actual, se ordenó requerir a la autoridad responsable para que remitiera diversa documentación atinente al presente juicio, con el apercibimiento de ley; y, el uno de febrero siguiente, se tuvo por cumplimentado el mencionado requerimiento efectuado a la autoridad responsable, para los efectos legales conducentes; por lo que, lo procedente es verificar respecto al cumplimiento de la sentencia dictada en el presente juicio.

### **Consideraciones.**

**Primera. Competencia.** De conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como, los diversos 7, 10, numeral 1, fracción IV, 11 y 14, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; 1, 4, 165, 166 y 167, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; asimismo, tomando en consideración que la jurisdicción y la competencia de un Tribunal, para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas



0-0013

TEECH/RAP/117/2021 y su acumulado  
TEECH/RAP/119/2021

otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las sentencias dictadas en el recurso principal.

De ahí que, si las normas jurídicas facultan a este Tribunal Electoral para conocer y resolver el juicio principal, también lo hace para conocer, analizar y decidir las cuestiones relativas al cumplimiento de sentencias que se emiten en los medios de impugnación, de conformidad con los principios generales del derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

**Segunda. Planteamiento.** Mediante oficio sin número de cuatro de agosto de dos mil veintiuno, signado por Manuel Jiménez Dorantes, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, remitió copia certificada de la resolución de treinta de julio de la citada anualidad, dictada en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/Q/PE/RGBT/37/2021; así como de las notificaciones que se realizaron a las partes; en cumplimiento a la resolución de veintiocho de junio del mismo año, emitida en los autos del expediente en que se actúa y su acumulado.

**Tercera. Estudio de verificación respecto al cumplimiento de sentencia.**

**1. Marco Normativo.** Al respecto, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la tutela judicial efectiva como un concepto de justicia completa no sólo con la emisión de la resolución de un juicio, sino también al cumplimiento de lo decidido, aspecto que en el mismo sentido se encuentra regulado en los artículos 99, primer párrafo, y 101, de la

## Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Así que, el máximo Tribunal del país ha considerado que los artículos 1º, 103 y 107, de la Constitución General de la República; así como, 1.1; y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3; del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al citar derechos humanos deben contar con una protección judicial eficaz, ya que constituyen uno de los pilares del Estado de Derecho e implican la obligación de establecer e implementar los medios procesales adecuados para que las ejecutorias sean cumplidas de manera que protejan eficazmente los derechos declarados o reconocidos en la correspondiente sentencia.

Tiene aplicación la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

**"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.** Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/117/2021 y su acumulado  
TEECH/RAP/119/2021

Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>

De manera que, el cumplimiento de las resoluciones reviste un especial interés público, debido a que son los instrumentos que dan sustento a la vida institucional del Estado y consolidan el imperio de los mandatos que contienen la Constitución Federal, y la legislación local electoral vigente, ya que con ellos, se verifica que se haga efectiva la tutela a los derechos político electorales de los ciudadanos, materializando lo ordenado por el Tribunal, con el fin de que los obligados, en este caso, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de acatamiento cabal y oportuno a lo establecido en la sentencia respectiva; lo anterior, porque la atribución de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral debe ser pronta y expedita, no se agota en el conocimiento y la resolución de los medios de impugnación, sino que también comprende la observancia de la plena ejecución de las sentencias que se dicten, de ahí que, siendo la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, se debe analizar el cumplimiento de las resoluciones que se emiten para que, en caso contrario, se provea lo conducente para garantizar un acceso de justicia a la ciudadanía.

Sobre esa base, se procede al estudio del actuar de la autoridad responsable, a fin de establecer si lo dispuesto en la sentencia dictada el veintiocho de junio de dos mil veintiuno, en el juicio TEECH/RAP/117/2021 y su acumulado TEECH/RAP/119/2021, se ha cumplido.

Razón que se hace necesario retomar cuáles fueron los efectos expresados en la mencionada sentencia, que son del tenor literal siguiente:

<sup>2</sup> Consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

*[Handwritten signature]*  
7

a) En el **plazo de quince días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, desahogue la totalidad de las pruebas allegadas por las partes en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/CA/RGBT/37/2021 en términos de ley, y **emita una nueva resolución** en la que estudie todos los planteamientos hechos por el actor y valore debidamente –en su conjunto– las pruebas que obren en el mencionado procedimiento, incluidas las que la propia autoridad realice de conformidad con su facultad de investigación.

b) Una vez completados estos mandatos, deberá notificar su resolución al actor de manera inmediata y deberá **informar** a este Órgano Jurisdiccional el cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las cuarenta y ocho horas a que ello ocurra, debiendo adjuntar copias certificadas de las constancias respectivas.

Apercibiéndola que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se les impondrá multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$89.62 (Ochenta y seis pesos 88/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el ejercicio fiscal 2021<sup>3</sup>; haciéndose un total de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos, 00/100 Moneda Nacional), de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Conforme a lo anterior, se precisa primeramente que, el cumplimiento tiene como límite lo decidido en la sentencia de mérito emitida por este Órgano Jurisdiccional, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la misma, y en correspondencia, a los actos que la autoridad responsable debe realizar; de ahí que, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en dichas determinaciones.

Bajo ese contexto, se tiene de las constancias que obran en el sumario, que la autoridad responsable a través del oficio sin número de cuatro de agosto de dos mil veintiuno, recibido esa misma fecha en la Oficialía de Partes de este Tribunal, exhibió copia certificada de la resolución de treinta de julio de la anualidad indicada, dictada en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/Q/PE/RGBT/37/2021, así como de las notificaciones efectuadas a las partes, con lo que pretende acreditar el

---

<sup>3</sup>Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 08 de enero de dos mil veintiuno.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/117/2021 y su acumulado  
TEECH/RAP/119/2021

0-06/15

acatamiento del fallo emitido por este Órgano Jurisdiccional, en los autos del expediente en el que se actúa y su acumulado, por lo que se procede al análisis contrastándolos con todos y cada uno de los puntos dictados en la consideración **Novena**, relativa a los efectos, de la citada resolución.

Ahora bien, con lo antes citado, de la documentación presentada se advierte que la autoridad responsable **ha cumplido** con los efectos de la sentencia de veintiocho de junio<sup>4</sup>, como se advierte en seguida.

- a) A la responsable se le notificó vía correo electrónico de la resolución de mérito, el día veintiocho de junio.
- b) En virtud de lo anterior, la autoridad responsable, con el fin de dar cumplimiento a la resolución de mérito, mediante oficios IEPC.SE.DEJyC.999.2021 de nueve de julio<sup>5</sup>; IEPC.SE.DEJyC.1020.2021 de diecinueve de julio<sup>6</sup> y IEPC.SE.DEJyC.1042.2021 de veintiséis de julio<sup>7</sup>, realizó diversas solicitudes de prórroga a este Órgano Jurisdiccional.
- c) Por auto de veintiséis de julio, acordó dar vista a las partes de los medios de prueba que fueron allegados al Procedimiento respectivo (documentales públicas y aseveraciones empresariales).<sup>8</sup>
- d) El treinta de julio, emitió la resolución correspondiente<sup>9</sup>, de la que se advierte lo siguiente:
  - En su considerando IX. ESTUDIO DE FONDO, la autoridad responsable sostuvo:

<sup>4</sup> Las fechas se refieren al año 2021.

<sup>5</sup> Visible a foja 105, del expediente TEECH/RAP/117/2021.

<sup>6</sup> Visible a foja 175, del expediente TEECH/RAP/117/2021.

<sup>7</sup> Visible a foja 188, del expediente TEECH/RAP/117/2021.

<sup>8</sup> Visible a foja 285, del expediente TEECH/RAP/117/2021.

<sup>9</sup> Visible de la foja 197 a la 222, del expediente TEECH/RAP/117/2021.

"...Una vez analizadas y valoradas en su conjunto las pruebas ofrecidas por la partes dentro del presente procedimiento administrativo, adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, la sana crítica y los principios rectores de la función electoral, consistentes en certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, máxima publicidad y objetividad, así como los hechos públicos y notorios según lo establecen los artículos 338, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, 54, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, esta autoridad electoral, procede a realizar el análisis de fondo del asunto bajo las siguientes consideraciones.

-A estos razonamientos deberá sumarse los elementos de prueba allegados al solicitar la información respectiva, tanto al Instituto Nacional Electoral, como de las empresas que derivadas de la información procurada, figuran como posibles informantes que conducen a resolver con toda profundidad, revocando con ello la resolución que recayera primeramente en fecha 31 de mayo del 2021, privilegiando los principios de legalidad y exhaustividad.

-Así, se tiene que no obstante, la competencia, la falta de frivolidad y la presumible autoría de denunciado, se subraya que el ciudadano **MARIANO ALBERTO DIAZ OCHOA**, niega desde su escrito de contestación y en sus alegatos, haber sido el autor o quien autorizara la instalación de tales espectaculares, posición que ratifica en todas y cada una de sus partes en la audiencia de alegatos; así como comprueba haber realizado acciones tendientes a la averiguación de quien o quienes tramitaron la instalación de los espectaculares proporcionado al efecto los números de identificación único I.D, solicitando la información necesaria a la Dependencia del INE denominada Vocal Ejecutivo del Distrito 5 y, por otra parte de los elementos de prueba allegados se tiene que no son suficientes ni bastantes para que adminiculados pueda aseverarse de manera lógica y contundente la responsabilidad administrativa del inculpado.

---Aunado a lo anterior habrá que destacar la solicitud de información relativa al esclarecimiento de la presunta infracción que esta autoridad, en ejercicio de sus facultades investigatorias, realizo ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, como con las propias empresas cuyos datos fueron proporcionados por la primera, como resultado de la sentencia que esa autoridad jurisdiccional dictara en el presente asunto."(sic).

"Sin embargo, ello no es razón que concluya para señalar como autor de la contratación, responsable de la instalación de los mencionados espectaculares, Maxime si de las diversas informaciones solicitadas a las instancias oficiales y empresariales que pudieran arrojar información, no se allega ningún elemento que conduzca a tener como responsable al ciudadano **MARIANO ALBERTO DIAZ OCHOA**."(sic).

• Cuyos puntos resolutivos, son del tenor literal siguiente:

"PRIMERO.- El ciudadano **MARIANO ALBERTO DIAZ OCHOA**, NO es ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE de las



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/117/2021 y su acumulado  
TEECH/RAP/119/2021

imputaciones que obran en su contra, respecto de la colocación de la propaganda prohibida, y por ende se ABSUELVE de toda responsabilidad al citado ciudadano.

SEGUNDO.- El PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, resulta ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE, al haber quedado acreditado su autoría en la contratación para la elaboración y colocación de la propaganda prohibida.

TERCERO.- Se IMPONE al PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, una sanción económica consistente en una multa de 5000 (cinco mil) Unidades de Medida, a razón de \$89.62 pesos mexicanos, que equivale a \$448,100.00 (cuatrocientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), de conformidad con el considerando IX de la presente resolución.

CUARTO.- Una vez que quede firme la presente resolución se ordena deducir de la ministración mensual de financiamiento público que corresponde al Partido Verde Ecologista de México la cantidad de \$89,620.00 (ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.) en una sola exhibición, hasta completar la cantidad que equivale a \$448,100.00 (cuatrocientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.).

QUINTO.- Se ordena testar en la presente resolución todos los datos personales para la versión pública que será alojada en la página de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios o correos electrónicos señalados en autos.

SÉPTIMO.- Publíquese la presente resolución en los estrados de las Oficinas Centrales de este Instituto Electoral, por un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de máxima publicidad y objetividad en términos de lo dispuesto por el artículo 4 del Código de Elecciones y Participación.

OCTAVO.- Una vez que se declare firme la presente resolución, se ordena archivar el asunto como total y definitivamente concluido.

e) Por último, el cuatro de agosto, notificó la citada resolución al actor Mariano Alberto Díaz Ochoa.<sup>10</sup>

Documentales a las que se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por ende, se llega a la conclusión de que dicha Autoridad Electoral ha cumplido con lo determinado por este Órgano Jurisdiccional en la sentencia de veintiocho de junio de dos mil veintiuno dictada en el

<sup>10</sup> Visible a foja 226, del expediente TEECH/RAP/117/2021.

presente medio; esto es, desahogó la totalidad de las pruebas allegas por las partes en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/CA/RGBT/37/2021 en términos de ley; por lo que, el treinta de junio de dos mil veintiuno **emitió la nueva resolución** en la que estudió todos los planteamientos hechos por el actor, valorando debidamente –en su conjunto– las pruebas aportadas incluidas las que la propia autoridad allegó de conformidad con su facultad de investigación; posteriormente, el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, notificó la citada resolución a la parte actora; y, en esa misma fecha informó a este Órgano Jurisdiccional, sobre el cumplimiento respectivo, adjuntando al efecto en copias certificadas las constancias pertinentes.

No pasa de inadvertido que, mediante proveído de cinco de agosto de dos mil veintiuno<sup>11</sup>, se ordenó dar vista al actor, para que dentro del término de tres días naturales, manifestara lo que a su derecho conviniera con relación a lo manifestado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, relativo al cumplimiento; sin que hubiere comparecido dentro de dicho término<sup>12</sup>, virtud del cual, por diverso acuerdo de dieciocho siguiente, se le tuvo por precluido su derecho para hacerlo<sup>13</sup>; en razón a ello, lo procedente es tener por cierto lo indicado por el Órgano Electoral Local en las pruebas ofrecidas, y en consecuencia tener por **cumplida** la sentencia de mérito.

En ese tenor, al haber quedado probado en autos que el Consejo General del Instituto Electoral Local, ha dado cumplimiento a la resolución de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, emitida en el presente medio de impugnación, lo procedente conforme a derecho es **declarar que la misma ha sido cumplida.**

Por lo expuesto y fundado, se:

<sup>11</sup> Visible a foja 228, del expediente TLECH/RAP/117/2021.

<sup>12</sup> Según razón de once de agosto de dos mil veintiuno, visible a foja 235, del expediente TLECH/RAP/117/2021.

<sup>13</sup> Visible a foja 236, del expediente TLECH/RAP/117/2021.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/117/2021 y su acumulado  
TEECH/RAP/119/2021

0-0017

ACUERDA:

Único. Se declara cumplida la resolución de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, emitida por el Pleno de este Tribunal en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/117/2021 y su acumulado TEECH/RAP/119/2021, por los razonamientos citados en la consideración Tercera de este acuerdo colegiado.

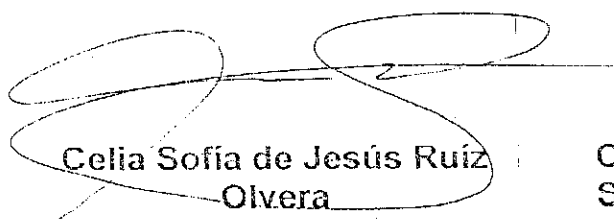
Notifíquese con copia autorizada de este Acuerdo Plenario a la parte actora vía correo electrónico [medea120526@gmail.com](mailto:medea120526@gmail.com) y [palacioslara@hotmail.com](mailto:palacioslara@hotmail.com); con copia certificada del mismo a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante correo electrónico [notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx](mailto:notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx); y por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.

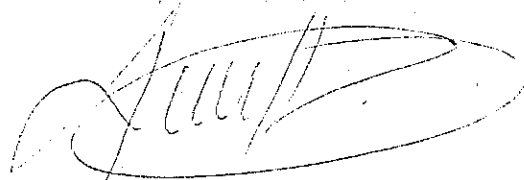
Así lo resolvieron por unanimidad de votos el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera y Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidenta la primera de las nombradas, quienes integran el

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

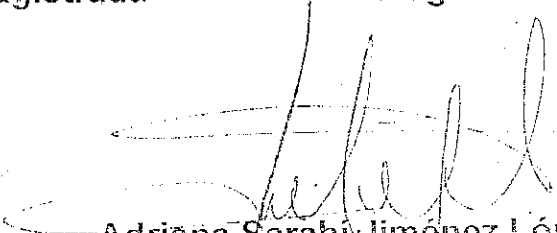
**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado Presidente**



**Celia Sofia de Jesús Ruiz**  
**Olvera**  
**Magistrada**



**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno.**  
**Secretaria General en funciones de**  
**Magistrada por Ministerio de Ley**



**Adriana Sarahí Jiménez López**  
**Subsecretaria General en funciones de**  
**Secretaria General por Ministerio de Ley**

**Certificación.** La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, 39, fracción IV, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte del Acuerdo Plenario pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/117/2021** y su acumulado **TEECH/RAP/119/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a la Magistrada, Magistrado y Magistrada por ministerio de ley que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, diez de febrero de dos mil veintidós.

